



Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 341 00

Se ADMITE la anterior Demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL incoada por LUIS ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 3.248.512, contra AMINTA CHITIVA RINCON, identificada con la C.C. No. 21.188.342 y HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ.

De la misma y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda y el embargo de remanentes, se ordena a la demandante prestar **caución** en dinero, garantía bancaria, póliza de seguro, títulos de deuda pública, CDT o título similar constituido en Instituciones Financiera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por la suma de **COP \$9.958.815.6** que corresponde al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590, ibídem. Alléguese la caución en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el Certificado de Defunción del señor LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ quien se identificó en vida con la C.C. No. 17.302.628

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Se le advierte al demandante que debe allegar las evidencias e informar como obtuvo la dirección del correo electrónico de la parte demandada.

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ. El emplazamiento deberá cumplir las formalidades establecidas en el artículo 108 del C.G.P. en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P. Publicado el mismo, el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Alis Johanna Guerrero Castro, actúa como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal Declaración de Pertenencia Rad: 50001400300420200035500

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Alléguese Certificado de Libertad y Tradición del vehículo cuya prescripción se pretende, con vigencia no superior a 30 días.
- 2. Para efectos de determinar la cuantía, alléguese avalúo del vehículo, atendiendo lo reglado por el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso
- 3. Acreditar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 2.532 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria

Rad: 50001 40 03 004 2020 00 366 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A.** contra **Omar Hernán Guarnizo Clavijo**, identificado con la C.C. 17.422.657

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con la placa **DAP088**, denunciado como de propiedad de **Omar Hernán Guarnizo Clavijo**, identificado con la C.C. 17.422.657.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A.**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A.** a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

Se requiere a la apoderada de la parte solicitante de la diligencia, para que allegue a través de mensaje de datos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia legible del Contrato de Garantía Mobiliaria de fecha 21 de noviembre de 2017.

La abogada **Sandinelly Gaviria Fajardo**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO
mayo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 367 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Mariana Hernández Mesa**, identificada con la C.C. No. 30.081.588 y **Crecenciano Perea Palacios**, identificado con la C.C. No. 11.806.360, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Carmen Rosa Martínez Aragón**, identificada con la C.C. No. 40.383.589, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 6.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio creada el 04 de enero de 2020, con fecha de vencimiento 04 de mayo de 2020, aportada con la demanda a folio 03 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado William Sneider Ángel Ángel, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía- continuación restitución de inmueble arrendado. Rad: 50001 40 03 004 2014 00551 00

Previo a seguir con la etapa procesal subsiguiente, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con la falta de notificación del mandamiento de pago a todos los demandados que conforman el extremo pasivo de la contienda y la advertencia de una causal de nulidad.

DE LA ACTUACION

Mediante demanda ejecutiva presentada en continuación al trámite de restitución de inmueble arrendado, el 30 de octubre de 2015 se libró mandamiento de pago en contra de HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS ENRIQUEZ a favor de GLADYS ELVIRA ALVAREZ DE GUTIERREZ. (Fl. 105 C1).

Dicho mandamiento de pago únicamente se notificó de manera personal a la señora HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ el 19 de noviembre de 2015, por lo que el 26 de noviembre de 2015, propuso excepciones de fondo. (Fl. 105 y reverso, 106-111 C1).

Previo memorial del apoderado judicial de la parte actora comunicando la nueva dirección para la notificación de los demandados aún pendientes por notificar, con auto del 14 de julio de 2016, el despacho ordenó tener la nueva dirección para la notificación de los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ. (Fl.146 C1).

Así mismo, mediante auto del 05 de abril de 2017 (Fl.154 C1), el despacho ordenó tener como nueva dirección para notificación de los demandados pendientes de notificar la indicada por el apoderado del demandante visible a folio 151 del C1.

Posteriormente, por auto del 06 de octubre de 2017 se dispuso declarar sin valor y efecto parcialmente el auto del 30 de octubre de 2015, desvincular a la demandada MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y deja sin efectos los autos de fechas 14 de julio de 2016 y 05 de abril de 2017. (Fl. 159 a 161 C1). El 22 de octubre de 2018 se decide el recurso de reposición interpuesto contra la providencia anterior, y se concede apelación.

El 05 de febrero de 2019, el ad-quem, revoca parcialmente el auto del 06 de octubre de 2017. (fl. 3 y 4 del C4), en lo que tiene que ver con la desvinculación de MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ.

Por auto del 08 de noviembre de 2019, este despacho ordena obedecer y cumplir lo ordenado por el superior jerárquico; se revoca los numerales 2 y 3 del auto del 06 de octubre de 2017, y se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas por HEYMA PEÑA (Fl. 173 C1).

El 13 de agosto de 2020, se fija hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP para el 30 de octubre de 2020. (F182 C1). Llegada la fecha para la

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

audiencia el apoderado judicial de la demandada HEYMA PEÑA solicita aplazamiento de la diligencia por cuanto se encuentra en citas de psiquiatría con su menor hijo. Por lo que el despacho dispuso reprogramar la diligencia para el 26 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m., diligencia que no se surtió debido a que era necesario ingresar el expediente al Despacho con el fin de emitir este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que **los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna**.

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso” (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: “(...) *toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”.

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, conforme a la doctrina, *la notificación judicial* es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

El estatuto procesal consagra que la notificación del mandamiento de pago puede surtirse de manera personal, por aviso, por conducta concluyente o emplazamiento, en los términos previstos en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Tercero, respecto de las causales de nulidad procesal, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla en el numeral 8, la siguiente: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

En dicho sentido, el artículo 137 del estatuto procesal corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, impone al juez el deber en poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, y en cuanto a la causal de nulidad relacionada con la falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, prevé lo siguiente:

"Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que con base en la jurisprudencia señalada, existe un *error* en el numeral primero de la providencia emitida *el 08 de noviembre de 2019*, por cuanto debió revocarse la totalidad de la providencia del 06 de octubre de 2017 en obediencia de lo ordenado por el superior mediante auto del 05 de febrero de 2019, y no como se hizo, en el sentido de revocar parcialmente dicho proveído, en donde se revocó únicamente los numerales 2 y 3, y dejando vigentes los numerales 1, 4 y 5.

Lo anterior, en razón a que cumpliendo lo ordenado por el superior, debe mantenerse en su totalidad el valor y efecto jurídico del auto proferido el 30 de octubre de 2015 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los demandados HEYMA LUZ PEÑA GONZALEZ, ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS ENRIQUEZ. Igualmente, las providencias de fechas 14 de julio de 2016 y 05 de abril de 2017 mediante las cuales se incorporó nuevas direcciones para notificar el mandamiento ejecutivo a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, deben mantener el valor y efecto jurídico procesal.

Ante dicho error cometido, este despacho no puede persistir en él, por lo que habrá de corregirse dicha inconsistencia, dado que la decisión del numeral primero del auto del 08 de noviembre de 2019 es ilegal, como se explicó.

Por otra parte, el juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso advierte que se ha configurado en esta actuación, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, por cuanto el mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, y por tanto, el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le ha sido ordenada mediante providencias del 14 de julio de 2016 y el 05 de abril de 2017.

En consecuencia, el despacho ordenará a la parte actora dar cumplimiento a la orden de notificar a los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de conformidad con lo dispuesto en el auto del 30 de octubre de 2015, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C. G del P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

De otro lado habrá que ponerse en conocimiento esta decisión al señor ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y a la señora MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que se pronuncien conforme lo establece el inciso final del artículo 137 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

1º. MODIFICAR el numeral primero del auto del 08 de noviembre de 2019 mediante el cual se decidió revocar parcialmente los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto del 06 de octubre de 2017, el cual quedará así:

“PRIMERO. REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 06 de octubre de 2017, en su totalidad.”

2º. PONER en conocimiento del extremo activo y de los demandados ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no han sido notificados del mandamiento de pago librado por este despacho el 30 de octubre de 2015.

3º. ORDENAR al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, surtir la notificación de los demandado ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, del mandamiento de pago librado el 30 de octubre de 2015, de la demanda y sus anexos, así como de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del C. G del P.

4º. PONER en conocimiento esta decisión al señor ALFREDO ROJAS ENRIQUEZ y a la señora MARIA ESTHER ROJAS GUTIERREZ de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que se pronuncien conforme lo establece el inciso final del artículo 137 del C. G del P.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ de
2020 Hora - 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b06ac321ade539c819fbb208868e33e9e98955a83f944333d071b16206d109

Documento generado en 14/12/2020 07:25:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal- Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 334 00

Se ADMITE la anterior Demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por CONJUNTO RESIDENCIA OKAVANGO 1 PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 901.021.515-1, contra MARTHA JANETH RUIZ DIAZ, identificada con la C.C. No. 40.370.519.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal que prevé el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

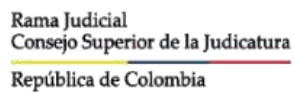
Previamente a resolver sobre la inscripción de la demanda, se ordena a la demandante prestar **caución** en dinero, garantía bancaria, póliza de seguro, títulos de deuda pública, CDT o título similar constituido en Instituciones Financiera, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por la suma de **COP \$9.921.202** que corresponde al 20% del valor de las pretensiones, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590, ibídem. Alléguese la caución en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P. Se le advierte al demandante que debe allegar las evidencias e informar como obtuvo la dirección del correo electrónico de la parte demandada.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Pablo Julio Ríos Carvajal, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 375 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Wilmer Enrique Cruz Baquero**, identificado con la C.C. No. 3.276.956, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, identificado con la C.C. No. 17.316.788, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 6.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. LC21 7810840 creada el 30 de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2020, aportada con la demanda a folio 03 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El señor Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, actúa en nombre propio, en los términos del artículo 73 del CGP y el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 378 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Luz Dary Parrado Cruzado**, identificada con la C.C. No. 52.728.627, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Banco de Occidente S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 49.733.747.54**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré** sin número, creado el 13 de febrero de 2019, aportado con la demanda a folios 17 a 18 C1;
2. Los intereses moratorios sobre la suma de **COP 48.304.535.27** correspondientes al saldo del capital adeudado, causados desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada Ana María Ramírez, actúa como apoderada judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d492b90fb761c1d6ad45651b68c3a164b5bd9d83c6d7f2601777903525d1f456

Documento generado en 14/12/2020 07:25:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 379 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Angela María Garzón Sepúlveda**, identificada con la C.C. No. 43.653.276, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Henry Gamboa Gil**, identificado con la C.C. No. 91.456.479, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 7.000.000**, por concepto de Capital incorporado en el Pagaré No. 80068321, aportado con la demanda a folio 04 C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de febrero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Requírase al apoderado para que allegue las constancias de remisión del poder conferido en los términos del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aporte ratificación del poder con su constancia de envío.

El abogado Juan de Jesús Romero Guayazan, actúa como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 380 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **Jonathan Riaño Suarez**, identificado con la C.C. No. 86.080.977, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Sigifredo Sanchez Murillo**, identificado con la C.C. No. 17.324.119, por las siguientes sumas de dinero:

1. **COP \$ 10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio No. LC21111458359 creada el 05 de febrero de 2019, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2020, aportada con la demanda a folio 04 C1; junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado Jhon Correa Restrepo, actúa como endosatario en procuración del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de Avalúo para Servidumbre de Hidrocarburos.

Rad: 50001400300420200038600

Se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese la constancia de remisión del poder a la apoderada judicial, el cual debe ser remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales establecida en el registro mercantil de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Falta indicar en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el establecido en el Registro Nacional de Abogados.
3. Alléguese la constancia de remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Alléguese la constancia del depósito judicial efectuado a órdenes de este despacho por el valor del avalúo comercial allegado con la demanda en los términos del numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, en armonía con el numeral 6 del artículo 5 ibídem.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá allegarse en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y al correo electrónico del Juzgado cmpl04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Menor Cuantía
Rad: 50001 40 03 004 2020 00 387 00

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1. Aclárense las pretensiones y sus valores, pues en la pretensión número 1 sub-numerales a) y c) por cuanto la obligación incorporada en el **Pagaré No. 6312-320012001** se pactó por instalamentos, por lo que deberá en armonía de lo dispuesto en los artículos 431 y 468 del Código General del Proceso, indicarse las cuotas vencidas y la causación de los intereses remuneratorios
- 2. Aclarar la calidad en la que actúa la abogada por cuanto indica en el escrito de la demanda que obra como apoderada judicial, pero no allega poder. Por otra parte, en el titulo valor objeto de ejecución lo suscribe como endosataria en procuración.
- 3. Indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El escrito de subsanación, deberá allegarse igualmente en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d26a7299352d5757edc12895a90bfddac07f05826ba8c505f8a7647b2b4aca2

Documento generado en 14/12/2020 07:25:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2020 00 388 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **Marco Emilio Tafur**, identificado con la C.C. No. 86.041.182, **Alba Nelly Ulloa Abril**, identificada con la C.C. No. 40.390.469, y **Luz Mérida Moreno Franco**, identificada con la C.C. No. 39.948.703, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Franceline Franco de Toro**, identificada con la C.C. No. 21.218.828, **Monica Alexandra Rey Forero**, identificada con la C.C. No. 51.977.380 y **Luis Eduardo Toro Franco**, identificado con la C.C. No. 86.059.643, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. COP \$ 100.000.000**, por concepto Capital correspondiente a la Cláusula Penal pactada en la Cláusula Décima del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 16 de diciembre de 2019, aportado con la demanda a folios 19 a 26 del C1; por el incumplimiento de los demandados en la suscripción de la respectiva escritura pública de compraventa del inmueble pactado en el literal A de la Cláusula Primera, de dicho contrato.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído allegue los poderes otorgados y su respectiva ratificación con la indicación del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, junto con las constancias de su remisión a dicho correo, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El abogado Camilo Ernesto Rey Forero, actúa como apoderado del extremo activo en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ de 2020 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario